



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

15.052 / 2021

**INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ SALTA COTTON S.A. s/  
ORGANISMOS EXTERNOS**

Buenos Aires, 6 de junio de 2022.-

**Y VISTOS:**

1.) Apelo *Salta Cotton SA* la Resolución N° 419/2021 de la *Inspección General de Justicia -IGJ-*, de fecha 29.7.2021, que dispuso: **a)** la *fiscalización estatal limitada de Salta Cotton SA en los términos del art. 301, pár. 2, LGS*; y **b)** requerir a *Salta Cotton* que acompañara en el plazo de 10 días copias de las actas de directorio y asambleas que celebró entre el 1.1.2016 y el momento del dictado de la resolución, incluyendo las copias de las actas del libro de asistencia a asambleas del mismo período; **c)** solicitar a la sociedad la presentación de una copia del libro de registro de acciones desde su constitución a la fecha; **d)** requerir la presentación de una copia de los estados contables de los ejercicios cerrados el 31.12.2017, el 31.12.2018, el 31.12.2019 y el 31.12.2020; **e)** ordenar la presentación de copias de las notificaciones recibidas por la sociedad de transferencias accionarias desde su constitución a la fecha; **f)** peticionar la presentación de informes sobre los montos abonados en conceptos de dividendos y honorarios de los administradores desde el 31.12.2015 a la fecha; **g)** notificar a la sociedad *Cremer y Asociados SA* y a *Alejandro Jaime Braun Peña* para que, en el plazo de 5 días, acompañaran copias de los contratos de compraventa de acciones de *Salta Cotton SA* en los que hubiera intervenido.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito digitalizado el 27.9.2021, el que fue concedido con efecto devolutivo (fs. 382 del



expediente administrativo), siendo respondidos por la IGJ en fd. 305/406.

En fd. 412/413 emitió su dictamen el Sr. Representante del Ministerio Público, quien se expidió en el sentido allí expuesto.

2.) Del examen de las constancias digitales obrantes en estas actuaciones, realizado a través del Sistema de Gestión Judicial, resulta que:

La IGJ inició este expediente de oficio y, en el marco de aquél, dictó la resolución administrativa apelada en la que se señalaron las siguientes circunstancias relevantes, extraídas de las constancias obrantes en el Registro Público:

a) *Salta Cotton SA* se constituyó el 13.8.1997, siendo sus socios fundadores *Leonardo Maffioli* y *Aldo Tomás Blardone*. El objeto social era llevar a cabo el proceso de industrialización del algodón para la generación de fibra de algodón y semilla, compra, venta y acopio de dichos elementos, distribución, importación, exportación e industrialización del algodón. El capital social fue establecido en \$12.000 y dividido en igual número de acciones, habiendo *Maffioli* suscripto 8.000 de ellas y *Blardone* las 4.000 restantes, quienes fueron elegidos presidente y vicepresidente del directorio, respectivamente. La sede social se estableció en la calle Eduardo Madero 940, piso 15, de esta Ciudad.

b) El 25.3.1998 la asamblea decidió aumentar el capital social a \$1.812.000 mediante la capitalización de los aportes que habían realizado las accionistas *Yuto Ginning SA* -por \$1.200.000- y *QC International PTY LTD* -por \$600.000-, detentando la primera de ellas un total de 8.000 acciones y la segunda 4.000 de *Salta Cotton SA*. Se destacó que el representante de *Yuto Ginning SA* en esa reunión había sido *Pablo Clusellas*. Por su parte, *QC International PTY LTD* había sido representada en ese acto por *Ricardo Masllorens*.

c) En punto a los antecedentes de *Yuto Ginning SA*, se señaló que había sido constituida el 20.8.1997 y que sus socios fundadores fueron *Maffioli* -“persona íntimamente vinculada al Grupo Socma de la familia Macri”- y *Alejandro Jaime Braun Peña*, siendo cada uno de ellos titular de la mitad de las acciones. Su actividad era exclusivamente inversora y tenía su sede en el mismo lugar que *Salta*



*Cotton.*

Se refirió que en la asamblea unánime realizada el 2.9.2002, se decidió la disolución anticipada de esta sociedad por inactividad, habiendo sido designado *Braun Peña* como liquidador. Se destacó que el único accionista que participó en esa reunión había sido “*Cremer y Asociados SA de Inversión*”, quien era titular de la totalidad de las acciones de *Yuto Ginning SA*, circunstancia inadmisibles en la época dada la invalidez de las sociedades unipersonales. La sociedad, ante los requerimientos de aclaraciones efectuados por la *IGJ*, abandonó el trámite de disolución, que nunca fue inscripto.

d) Con respecto a *QC International PTY LTD*, se hizo referencia a que había sido constituida en Australia el 1.7.1997, habiendo adoptado la decisión de instalarse en este país el 3.9.1997, oportunidad en la que se hizo referencia a que sería socia en *Salta Cotton*, de *Yuto Ginning SA*, cuyas socias eran *Cremer y Asociados* y *Socma*. Refirió que se le otorgó un poder a *Blardone* para representarla en las transacciones con *Salta Cotton*. Indicó que estaba inscripta en el Registro Público en los términos del art. 123 LGS.

e) Referidos esos antecedentes *de las socias de Salta Cotton*, la *IGJ* volvió a analizar el desarrollo de esta sociedad. En ese sentido, señaló que el 17.11.2004 los socios de la sociedad eran *Cremer y Asociados* -titular de 1.721.188 acciones, representativas del 94,9% del capital- y *Braun Peña* -titular de 90.812 acciones, representativas del 5,1% del capital-, quienes se reunieron en asamblea para ratificar el aumento de capital que se había aprobado el 25.3.1998, cuando se había decidido incrementarlo de \$12.000 a \$1.812.000.

La *IGJ* destacó que en esa reunión se resolvió, también, *absorber parcialmente las pérdidas acumuladas de \$6.230.735 con los aportes irrevocables efectuados hasta ese momento*, mientras que las pérdidas totales registradas al 31.12.2003 eran de \$10.014.851. Luego, decidieron reducir el capital social por pérdidas, estableciéndose este último en \$169.848, y modificar el objeto social, que sería a partir de ese momento la “*compraventa, permuta, arrendamiento, comercialización, loteo, explotación y administración de inmuebles rurales,*



*participación en inversiones y actividades agropecuarias, promoción de actividades agropecuarias y/o relacionadas con el objeto social. Explotación de campos, chacras, criaderos de animales domésticos, de granja y silvestres, establecimientos para cría e invernada de ganado, huertas, plantaciones, tambos y establecimientos para cría e invernada de ganado, huertas, plantaciones, tambos y establecimientos rurales. Industrialización, importación, exportación, compra, venta de productos agropecuarios, semillas y algodón”.*

Se aceptaron, además, las renunciaciones de *Jürgen Pietz y Braun Peña* a sus cargos en el directorio, quienes fueron reemplazados por *Clusellas* -como presidente- y *Rosa Facchin* -como directora suplente-. En este punto, aclaró que “*la sociedad ‘Cremer y Asociados Sociedad Anónima’ siempre ha sido una pantalla detrás de la cual se encuentra Alejandro Jaime Braun Peña, conforme fuera advertido por esta Inspección General de Justicia en el expediente N° 1840332, caratulado ‘Latin Bio Sociedad Anónima’ [...] que dispuso, entre otras cosas, la fiscalización estatal limitada en la sociedad...’.*”

f) Señaló que, en la asamblea unánime celebrada el 19.3.2012 y transcrita sólo parcialmente, se habían aprobado los estados contables correspondientes al ejercicio anterior y la gestión del directorio, cuyos miembros habían renunciado a sus honorarios.

Se designó como director titular y presidente a *Clusellas* y como suplente a *Jorge Fortunato Luis*. En esa reunión las socias de *Salta Cotton SA* eran *Cremer y Asociados* -titular de acciones representativas del 50% del capital social y representada en el acto por *Braun Peña*- y *Finca Las Lajas SA* -titular de las restantes acciones y representada en el acto por *Fortunato Luis*-.

g) Refirió que, en la asamblea del 2.3.2013, se reeligió al presidente y se eligió como director suplente a *Braun Peña*, habiendo *Clusellas* renunciado a los honorarios del ejercicio anterior.

h) Destacó que al año siguiente, se reeligieron los mismos directores y los socios de *Salta Cotton SA* eran *Cremer y Asociados SA* -representada en la asamblea por *Braun Peña*- titular de acciones representativas del 95% del capital



social y *Braun Peña*, titular del 5% restante.

i) Apuntó que, en la asamblea de febrero de 2015, que también fue transcripta de forma parcial, se designó como único director a *Clusellas* y se le asignó un honorario de \$60.000 por el ejercicio anterior

j) Recordó que en la asamblea unánime del 29.2.2016, también transcripta parcialmente, se eligió al mismo directorio, habiendo sus miembros constituido domicilio en Av. Las Heras 1666, piso 3, de esta Ciudad, “*lugar donde están domiciliadas todas las empresas de Alejandro Jaime Braun Peña*”. Indicó que aquella fue la última inscripción realizada por *Salta Cotton SA*.

Con base en esos antecedentes, la *IGJ* concluyó en que *Salta Cotton SA* era una sociedad que exhibía *notorias y graves irregularidades en su funcionamiento*, entre ellas: **i)** *la transcripción parcial de las actas de asamblea*, en violación de los arts. 73 y 249 LGS; **ii)** *la permanente renovación del elenco de accionistas*, con participaciones diversas y efímeras; **iii)** *la participación temporal de una sociedad extranjera* que nunca había cumplido con el Régimen Anual Informativo previsto en las RG 7/2005 y 7/2015, cuya “*veracidad*” resultaba cuestionable; **iv)** *el abandono del trámite registral de la disolución y liquidación de Yuto Ginning SA*; **v)** *la omisión de la presentación de los estados contables y balances del ejercicio 2017 en adelante*; **vi)** *la omisión de inscribir los directorios de los últimos cinco ejercicios*; **vii)** *la ausencia de distribución de dividendos hasta el año 2016 y el traslado de las ganancias a una “reserva especial”* constituida en violación a los arts. 66 y 70 LGS; **y viii)** *la habitual aunque inusual renuncia de los directores a sus honorarios*.

Añadió a ello que de la lectura de los cinco estados contables presentados entre 2012 y 2016, se advertía que la *memoria era insuficiente*, que se ocultaba el destino de los resultados por no presentarse las actas de asamblea correspondientes, que se advertía de ellos la recepción permanente de ingresos por parte de sus accionistas, habiendo sido *Cremer y Asociados* acreedora de *Salta Cotton SA* por importantes deudas financieras y operaciones celebradas con la compañía, así como también la titularidad de 100 acciones, valuadas en un total de



\$100, en *Intergarantías SGR* y la realización de aportes al “*Fondo de Riesgo Intergarantías SGR*” por un total de \$1.003.476,88 en 2012 y 2013, suma que ascendió en años posteriores (\$ 1.311.631,70 en 2015 y \$ 1.074.472,47 en 2016).

En punto a esta inversión, explicó que la *IGJ* se había pronunciado sobre la sociedad *Intergarantías SGR* en el expediente “*Finca Cuchuy SA*”, que era otra sociedad que “*controla totalmente Alejandro Jaime Peña Braun*”, habiéndose comprobado allí que, mediante los supuestos aportes al fondo de riesgo, tanto *Salta Cotton SA* como *Finca Cuchuy SA* retiraban millonarios dividendos, pese a que los resultados de la administración del fondo que toda sociedad de garantía recíproca debía acumular no generaban utilidades distribuibles sino que debían pasar a integrar el aludido fondo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 46, inc. 5, de la ley 24.467.

Por otro lado, señaló que la actividad de las sociedades de las que formaba parte había motivado que *Braun Peña* fuera denunciado por *Greenpeace* por desmontes ilegales en la Provincia de Salta, según surgía de diversas publicaciones periodísticas que citó.

Por todas esas razones, y tomando también en consideración la posible incompatibilidad entre el desempeño del cargo de Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación y su actividad como director de *Salta Cotton SA* de *Clusellas*, como así también el indebido destino que se hizo de los rendimientos financieros derivados de la inversión del fondo de riesgo de *Intergarantías SGR*, en la cual *Salta Cotton SA* ha informado tener diversas participaciones sociales, la *IGJ* determinó que *era evidente que existía un interés público comprometido* que justificaba la adopción de medidas necesarias para evitar que persistiera la irregularidad en el funcionamiento de la sociedad.

En virtud de todo ello, resolvió tomar las medidas ya reseñadas.

3.) *Salta Cotton SA*, por su parte, solicitó que se reviera el efecto con que fue concedido el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la *IGJ* y planteó la nulidad de la Resolución *IGJ N° 419/2021* por carecer de motivación y finalidad y por haber sido dictada vulnerando su derecho de defensa en juicio y debido proceso.



Sobre la primera cuestión, la sociedad planteó que el recurso contra la Resolución debía ser concedido con efecto suspensivo dado el principio establecido en el art. 243 CPCCN y la ausencia de otra disposición específica diversa. Solicitó que se ordenara a la *IGJ* que no diera curso a investigaciones y/o inspecciones respecto de la sociedad o de cualquier otra persona humana o jurídica vinculada a ella y se abstuviera de requerir información y/o documentación y de formular denuncias judiciales, administrativas o judiciales. Peticionó que, en caso de que el recurso fuera concedido con efecto devolutivo, esta Sala reviera esa decisión.

En cuanto al fondo, planteó que las cuestiones señaladas por la *IGJ* podrían haber sido resueltas con un mero requerimiento para que aportara la información necesaria o una vista para poder efectuar las aclaraciones pertinentes, lo que no ocurrió. Señaló que los antecedentes meritados por el organismo tenían, en algunos casos, más de 20 años de antigüedad y habían sido debidamente inscriptos sin que la *IGJ* presentara objeción alguna en todos esos años.

Adujo que el organismo llevaba a cabo una estridente persecución contra *Braun Peña* que había comenzado cuando se detectó que el ex presidente *Mauricio Macri* era un accionista indirecto y minoritario de *Latin Bio SA* de la que *Braun Peña* era el accionista controlante, nada de lo cual era ilegítimo. Afirmó que, a raíz de ese conocimiento, la *IGJ* había dictado cuatro Resoluciones que involucraban a sociedades de *Braun Peña -Latin Bio SA, Finca Cuchuy SA, General Lighting Systems SA y Salta Cotton SA-*.

Afirmó que la resolución apelada recurría a hechos falsos y ajenos a la jurisdicción de la *IGJ*.

Apuntó que no se había investigado la suerte de las denuncias de *Greenpeace* contra *Braun Peña*, quien *había sido absuelto de cualquier falta o contravención a la normativa ambiental vigente en la Provincia de Salta* en el Decreto 210/2019 del Gobierno de la provincia y de la Disposición 183/2020, que  *fueron deliberadamente omitidos por el organismo* en su afán por construir un actuar ilegítimo por parte de *Braun Peña* que no existió. Sostuvo que, de todos modos, esa cuestión era ajena a la competencia de *IGJ*.



Reiteró que la *IGJ* se había conducido de modo arbitrario, con indiscutible animosidad, parcialidad e injusticia por el prejuzgamiento derivado de la “*portación de nombre*” de *Braun Peña* o por su supuesta cercanía al ex presidente.

Sostuvo que el acto administrativo había violado el art. 18 CN y el art. 1, inc. f), ap. 1, de la ley 19.549 en tanto no se le había dado traslado en el expediente con anterioridad al dictado de la Resolución, ni se lo había intimado a subsanar las irregularidades que se habrían detectado luego de la revisión de los diversos actos inscriptos en los 20 años previos. Adujo que todas las supuestas irregularidades eran saneables y no justificaban la decisión adoptada.

Manifestó que la omisión de la vista o intimación a *Salta Cotton SA* con anterioridad al dictado de la resolución implicaba, además, la violación de lo dispuesto en el art. 488 de la RG 7/2015, que imponía a la *IGJ dar vista por 10 días de las actuaciones sumariales que iniciara de oficio con anterioridad al dictado de una resolución.*

Esgrimió que la resolución debía también ser considerada nula por desconocer una práctica legítima de la sociedad que conformó una costumbre *praeter legem*. Explicó que el modo en que la sociedad condujo su actividad durante 24 años no había merecido observaciones antes, lo que implicó la convalidación por parte del órgano de contralor de la costumbre societaria y su aceptación por medio del silencio. Manifestó que la nueva interpretación de esos hechos iba contra los propios actos de la *IGJ*.

Luego, refirió que, de acuerdo a lo previsto en el art. 301 LGS, sólo podría extenderse el control estatal cuando se deba resguardar el interés público y mediante una resolución fundada. Consideró que los argumentos vertidos en la resolución no demostraban que hubiera un interés público comprometido, extremo que intentó acreditar dando respuesta a cada una de las supuestas irregularidades señaladas por *IGJ*.

En punto al reproche por la transcripción sólo parcial de las actas de asamblea en diversos trámites que efectuó ante el organismo, recordó que el art. 36 de la RG 7/2015 permitía transcribir únicamente la información contenida en las





actas que estuviera estrictamente vinculada al trámite del que se tratara. Refirió que esa circunstancia cambió a raíz de lo dispuesto en la RG 49/2020, que estableció que ciertos instrumentos debían presentarse con transcripción íntegra de su contenido, extremo que acreditaba que, antes del dictado de esa norma, ello no era obligatorio y que la sociedad no infringió normativa alguna al realizar las inscripciones de esa manera.

Adujo que tampoco debía llamar la atención que *Braun Peña* hubiera representado a *Cremer y Asociados SA* en las asambleas de *Salta Cotton SA* dado que él había sido el representante legal de la primera de las sociedades mencionadas.

Sostuvo que, contrariamente a lo expuesto en la Resolución, sí se había dado tratamiento a los resultados del ejercicio cerrado el 31.12.2012, conforme constaba en el acta de asamblea del 22.2.13. Refirió que el resultado de ese ejercicio había sido de \$1.018.249,31, de los cuales se habían destinado \$53.592,06 a la reserva legal y \$1.018.249,31 a la reserva especial. Manifestó que tampoco era irregular reelegir a los mismos directores dado que esa posibilidad estaba prevista en el art. 256 LGS.

Con respecto a las renunciaciones del presidente de la compañía a sus honorarios, afirmó que su derecho a percibir una retribución por sus tareas era renunciable y que, además, esa conducta por parte de los miembros del directorio era habitual en las compañías.

Esgrimió que tampoco estaba prohibido que los socios adquirieran o vendieran sus participaciones, por lo que la fluctuación en la tenencia de *Cremer y Asociados SA* no podía ser considerada como una irregularidad.

Por otra parte, negó haber violado lo dispuesto en los arts. 73 y 249 LGS.

Dijo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 LGS, no podía reprochársele cualquier irregularidad en la que hubieran incurrido sus socios, en particular, *QC International PTY LTD* y *Yuto Ginning SA*. De todos modos, aclaró que la primera de las nombradas se había inscripto en la *IGJ* en los términos del art. 123 y que era una de las muchas empresas que conformaban *Olam Group*, dedicado



a la agricultura a nivel global.

Con respecto a su participación en *Intergarantías SGR* y en el *Fondo de Riesgo de Intergarantías SGR*, refirió a lo expresado en el recurso presentado contra la RP 360/2021 dictada en el caso *Finca Cuchuy SA* y reiteró que la distribución de las utilidades obtenidas de la administración del *Fondo de Riesgo* era lícita en la medida en que este último se mantuviera inalterado. Añadió que, de todos modos, *la IGJ no era la autoridad de aplicación de la ley 24.467*.

Sobre ese punto, expresó que la propia ley reconocía el derecho de los socios protectores de una sociedad de garantía recíproca a percibir los rendimientos del fondo. Señaló que ello estaba contemplado, además, en el art. 21, párrafo 5, del decreto reglamentario 699/2018 y que surgía, también, de lo dispuesto en el art. 22, apartado 3, de la Resolución 21/2021 de la Secretaría de la PyME y de lo establecido en la Resolución de la AFIP N° 3387/2012.

Informó que, en la asamblea celebrada el 27.2.2020, los socios de *Salta Cotton SA* habían resuelto de manera unánime disolver anticipadamente la sociedad, designando como liquidador a *Braun Peña*, y aprobar el balance final. Refirió que se dejó constancia de lo allí decidido en una escritura pública, en la que el escribano consignó, además, que el último directorio inscripto era el elegido en el año 2017, compuesto por *Braun Peña* como presidente y *Facchin* como directora suplente. Expresó que en los años siguientes el directorio había estado integrado del mismo modo y que debía considerarse cumplido el tracto registral de las autoridades de acuerdo con lo previsto en el art. 121, inc. b), de la RG 7/2015.

En punto a la omisión de presentar los balances de los ejercicios cerrados en 2017, 2018, 2019 y 2020, adujo que esa circunstancia podría haber sido subsanada si *IGJ* se lo hubiera requerido antes de dictar la resolución apelada. De todos modos, señaló que los estados contables del ejercicio cerrado el 31.12.2019 habían sido agregados al trámite de disolución y liquidación, mientras que no correspondía presentar los del año 2020 dada la disolución de la compañía.

Afirmó que los hechos narrados en sendas notas periodísticas que el organismo adunó al expediente habían sido falsos. Resaltó que la denuncia por la



comisión de supuestos delitos ambientales había sido efectuada contra *Braun Peña*, y no contra *Salta Cotton*, por los hechos ocurridos en un campo que era de su propiedad personal. De todos modos, reiteró que las sanciones que preventivamente se le habían aplicado habían sido dejadas sin efecto mediante el Decreto N° 210/2019 y la Disposición N° 163/2020 del gobierno de la provincia de Salta por no haberse constatado la comisión de un ilícito.

En suma, aseguró que ninguna de las supuestas irregularidades implicaban una afectación del orden público, ni habían comprometido el interés público, sino que se trataba de meras informalidades que pudieron haber sido oportunamente explicadas y/o subsanadas si se le hubiera corrido la correspondiente vista del expediente. Sostuvo que, en otros casos en que se había omitido la presentación de los estados contables, la *IGJ* se había limitado a intimar a las sociedades a cumplir con la normativa y a imponerles una multa, tesitura que no adoptó con su parte pese a que las circunstancias eran análogas.

En ese sentido, arguyó que la decisión adoptada por el organismo era evidentemente desproporcionada con los hechos que dieron origen a la investigación, lo que tornaba nula a la resolución. Afirmó que debía ser declarada nula, además, por presentar vicios en el procedimiento, la motivación, el objeto y por constituir una clara desviación de poder, en tanto el organismo había ejercido sus atribuciones persiguiendo una finalidad totalmente distinta a la prevista por la normativa.

4.) Luego, encontrándose las actuaciones ante esta Alzada, mediante el escrito digital obrante en fd. 414/438, la recurrente manifestó que el 6.10.2021 la *IGJ* había inscripto la disolución anticipada de la sociedad y la cancelación de la inscripción de *Salta Cotton SA*, sin haber dejado sin efecto previamente la Resolución 349/2021 *-rectius:* la Resolución 419/2021-, lo que consideró contradictorio dado que era un sinsentido fiscalizar lo inexistente. Requirió que esa circunstancia fuera tenida en consideración al momento de resolver.

De dicha presentación se confirió traslado a la *IGJ*, quien solicitó que fuera desestimada por extemporánea. Recordó que en la Resolución 419/2021 se había ordenado el pedido de información a terceros *-Braun Peña y Cremer y*



*Asociados SA-*, por lo que, eventualmente, la disolución de la sociedad no podría justificar que se dejara sin efecto una decisión que involucraba también a otros sujetos. Agregó que la decisión de disolver una sociedad no implicaba su extinción, dado que esta última mantendría su personalidad jurídica, bien que limitada a los efectos de la liquidación. Por otro lado, calificó de “oportuna” la decisión de la sociedad de disolverse, tendiente a lograr eludir el cumplimiento de lo ordenado por el organismo, y apuntó que ello configuraba un supuesto de tentativa de fraude a la ley y un ejercicio irregular de los derechos de la sociedad y de sus socios. Por último, recordó que el documento acompañado era posterior al dictado de la resolución cuestionada, por lo que era inaudible en esta instancia.

El Sr. Fiscal General, por su parte, consideró que las cuestiones planteadas comprometían únicamente derechos subjetivos de carácter individual, por lo que la materia sometida a debate era ajena a las cuestiones que ameritan la intervención del Ministerio Público Fiscal.

**5.) El cuestionamiento del efecto con que fue concedido el recurso de apelación contra la decisión de la IGJ.**

Al presentar su recurso contra el organismo, la demandada solicitó que fuera concedido con efecto suspensivo. Peticionó que, en caso de que la *IGJ* otorgara efecto devolutivo a la apelación, esta Sala revisara esa decisión. A fs. 382 del expediente administrativo, el organismo resolvió hacer lugar al recurso de apelación *con efecto devolutivo*. Esa decisión no mereció objeciones por parte de la sociedad.

En punto al trámite que deben seguir las impugnaciones que se plantearan con respecto al efecto con que son conferidos los recursos, el art. 284 CCCN establece que deben observarse las mismas reglas previstas para el caso en que se pretendiera cuestionar la denegación del recurso de apelación, es decir, la presentación de un recurso de queja contra la decisión controvertida (art. 282 CPCCN).

Toda vez que en el caso la sociedad no articuló el recurso en cuestión *y que no es ésta la vía prevista para la revisión del efecto con que fue concedido el*



*recurso de apelación* por parte de la IGJ, nada cabe decidir en este pronunciamiento sobre esta cuestión.

**6.) El planteo de nulidad del acto administrativo.**

Pues bien, en cuanto al planteo de nulidad incoado por la recurrente, debe apuntarse, en principio, que atento a que la declaración de nulidad acarrea la privación de los efectos propios del acto atacado, la aplicación de este instituto debe ser efectuada necesariamente con criterio *restrictivo*. Y si bien, también como principio general, la gravedad del vicio alegado debe estar en relación directa con la entidad de la sanción perseguida, también importan los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso.

En efecto, no basta cualquier vicio en alguno de los trámites del expediente administrativo para motivar la nulidad de la resolución que en él recaiga, sino que hay que ponderar, en cada caso concreto, las consecuencias producidas por tal circunstancia a la parte interesada, la falta de defensa que ella realmente haya originado y, sobre todo, en lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posibles reiteraciones innecesarias del trámite impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retro trayéndolas al momento en que se incurrió en el vicio imputado si, aún subsanando el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular (arg. esta CNCom., esta Sala A, 14.04.2011, "*Inspección General de Justicia c/ Cartesio SRL s/ Organismos Externos*"; íd., íd., 22.03.2012, "*Inspección General de Justicia c/ Cabildo 3062 SRL s/ Organismos Externos*"; íd., íd., "*Inspección General de Justicia c/ Bella Club SA s/ Organismos Externos*"; íd., íd., "*Inspección General de Justicia c/ Agco International Limited s/ Organismos Externos*"; en igual sentido: CNCont.Adm.Fed., Sala II, 20.10.94, in re "*Silva San Martín Graciela c. Ministerio de Salud y ACC. Soc, s. Juicio de Conocimiento*").

En este caso, la sociedad solicitó la declaración de nulidad de la Resolución 419/2021 de la IGJ por considerar que carecía de motivación y por haber sido dictada en vulneración de sus derechos de defensa en juicio y debido proceso.



Adujo, además, que el acto había sido emitido como parte de una maniobra persecutoria llevada adelante por el Inspector contra *Braun Peña*. Añadió, que la *IGJ* había actuado en contra de sus propios actos al dictar la resolución cuestionada pues, en esta última, se habían calificado de irregulares sendos actos que habían sido oportunamente inscriptos en el organismo sin que se presentaran objeciones.

En punto a la crítica relativa a la omisión de la *IGJ* de conferir vista de lo actuado a la sociedad antes de dictar la resolución cuestionada, se estima que, *en el caso particular de autos*, el derecho de defensa en juicio que esa omisión habría vulnerado se encuentra debidamente resguardado con el recurso en análisis, en donde la sociedad apelante ha podido hacer valer los planteos que estimó que tenía derecho a oponer, los cuales esta Sala atenderá en detalle conforme se desarrollará *infra* (arg. esta CNCom., esta Sala A, 31.03.2021, “*IGJ c/ Green Salud SA s/ organismos externos*”).

Por tal motivo, precisamente, se admitirá la incorporación de la presentación efectuada por *Salta Cotton SA* en fd. 414/438, dado que no se le dio la oportunidad en sede administrativa de efectuar las manifestaciones allí contenidas y acompañar la documental respectiva a fin de acreditarlas, máxime que, además, fue sustanciado con la “*IGJ*” a efectos de resguardar el principio de bilateralidad.

La sociedad afirmó, además, que la decisión adoptada por el Inspector era una entre varias resoluciones dictadas como consecuencia de su afán persecutorio hacia *Braun Peña*, conducta que constituiría una desviación de poder.

En esta línea cabe señalar que la desviación de poder es un vicio que distorsiona uno de los elementos esenciales del acto administrativo: el fin o la finalidad, es decir, el elemento teleológico en el cual encuentran no sólo su razón de ser, sino además, la sustentación de su propia perfección y validez. El fin del acto debe enraizarse e integrarse en el fin último que la ley se propuso al otorgar la potestad en cuyo ejercicio aquél se dictó y, en tal sentido, debe precisarse que el fin del acto es un presupuesto de legalidad. Es por ello, que la desviación de poder se configura siempre que el órgano administrativo persiga con el acto un fin distinto al señalado por el legislador (conf. CFedA de Córdoba, sala B, 24.06.1985, “*De la*



*Colina, Enrique N. c. Universidad Nac. de Córdoba*"). Ahora bien, la parte que afirma que el acto padece el vicio de desviación de poder, alegando que la atribución del órgano administrativo ha sido usada con una finalidad distinta a la prevista por las reglas, debe probar en forma fehaciente que se ha incurrido en la grave falta invocada, dada la presunción de legitimidad de que gozan los actos estatales (conf. CSJBA, 29.06.1982, "*J. L. R. P. Publicidad, S. R. L., c. Municipalidad de General Pueyrredón*").

En la especie, no aparece acreditado que la resolución apelada tuviera una finalidad distinta a la allí señalada, ni surge ello de los términos de la decisión cuestionada. De otro lado, no puede soslayarse que la afirmación efectuada por la apelante en cuanto a la carencia de motivación, aparece desvirtuada por la lectura de la resolución apelada, donde se han detallado los antecedentes que motivaron la decisión, más allá de si la misma puede considerarse suficiente y adecuada, lo que se examinará en este decisorio.

En su recurso, la sociedad se expidió sobre cada una de las razones invocadas por la IGJ en apoyo de su decisión, sosteniendo, en lo sustancial, que en su mayoría no se trataba de irregularidades imputables a la sociedad o que, en su caso, podían ser fácilmente subsanadas.

Tampoco esa visión de la apelante sobre los motivos enunciados por el organismo para fundar el acto justifica *per se*, la declaración de nulidad pretendida, pues la IGJ, acertadamente o no, detalló las circunstancias que la llevaron a concluir en que el funcionamiento de la sociedad era irregular.

Por estas consideraciones, no cabe sino desestimar el agravio invocado en punto a la carencia de motivación del acto administrativo, la vulneración del derecho de defensa en juicio y la existencia de una maniobra persecutoria.

### **7.) Pertinencia de la fiscalización estatal dispuesta respecto de Salta Cotton SA**

**7.1.** En el caso, como se dijo, la "IGJ" decretó la fiscalización estatal limitada de *Salta Cotton SA* en los términos del art. 301, pár. 2, LGS y, en tal marco, dispuso cursar los requerimientos que se individualizaron *supra*, lo cual importó una



extensión de las facultades del organismo de control respecto de la recurrente. Sustentó tal decisión en ciertas circunstancias que encuadró como “*notorias y graves*”, a la vez que configurativas de un funcionamiento irregular del ente, a lo que sumó la posible incompatibilidad entre el desempeño del cargo de Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación y su actividad como director de *Salta Cotton SA* por parte de *Pablo Clusellas*, como así también el “*indebido*” destino que se hizo de los rendimientos financieros derivados de la inversión en el fondo de riesgo de *Intergarantías SGR*, en la cual *Salta Cotton SA* tendría participación, considerando que en tales situaciones se encontraba comprometido el *interés público* .

7.2. En tal contexto, cabe señalar liminarmente que el denominado “*poder de policía societario*” conforma un capítulo más dentro del genérico tratamiento que el derecho administrativo hace del poder de policía, el cual concreta la influencia del derecho público en el derecho societario, convirtiéndose en la materialización de actitudes de control e intervención estatal en el ejercicio de procederes individuales.

En esa línea, se ha conceptualizado como poder de policía societario, el sistema mediante el cual, el Estado desenvuelve actividades de limitación frente a expresiones societarias con la finalidad de preservar la existencia de bienes considerados comunes (Benseñor Norberto, “*Fiscalización estatal y poder de policía societario*”, RDCO, N° 20-117, p. 340 y ss.).

Ahora bien, el “*poder de policía*” de la administración y la actividad consecuente, en modo alguno constituyen potestades estatales absolutas o ilimitadas, pues ello contrariaría los postulados del Estado de Derecho. Se ha dicho acertadamente que el poder de policía no es un poder omnímodo del Estado para hacer lo que le plazca con la simple invocación del interés público, en cuyo nombre podrían cometerse los más graves excesos y desconocerse todos los derechos y garantías. El poder de *policía* es tan solo un aspecto de la actividad del Estado, pero en el Estado de Derecho tal actividad no es metajurídica, pues se halla condicionada por el derecho. De ahí, que el principio de legalidad se aplique a la actividad policial lo mismo que a la restante actividad del Estado, sea esta legislativa o administrativa.





Así, el ejercicio del poder de policía se encuentra sujeto a limitaciones que surgen del orden jurídico general del Estado; de ahí que el poder de policía se hace efectivo a través de normas “reglamentarias” -que pueden consistir en leyes formales o en leyes materiales- y al hacer referencia a las “limitaciones” al poder de policía, por lógica implicancia cuadra hacer referencia a las “limitaciones” emanadas de dichas normas reglamentarias (Marienhoff Miguel S., “*Tratado de Derecho Administrativo*”, T° IV, p. 663 y ss.).

En suma, el poder de policía no es de ejercicio ilimitado, al contrario, tiene limitaciones jurídicas tendientes a evitar la arbitrariedad en su ejercicio. *Las medidas de policía deben ser siempre razonables y respetuosas de las declaraciones, derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional* (Marienhoff Miguel S., *ob. cit.*, p. 666).

A su vez, *la razonabilidad* consiste en la adecuación de los medios utilizados por el legislador o el administrador a la obtención de los fines que determinan la medida, a efectos que tales medios no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir no proporcionados a las circunstancias que los motivan y a los fines que se procura alcanzar con ellos (CSJN, Fallos: 200:450; 249:252; Linares Quintana, “*Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*”, T° 3, p. 359 y ss.).

Pues bien, al extenderse el control estatal de la apelante en resguardo del interés público, la “IGJ” ejerce *dos (2) tipos de facultades: las registrales y aquéllas en las que se pone en juego el poder de policía societario* y que se sustentan en razones de interés general, tendientes a afirmar el principio de transparencia y lealtad en el tráfico mercantil y la protección del público en general, dentro del orden negocial, siempre involucrado en el desenvolvimiento de las *sociedades comerciales alcanzadas por la fiscalización estatal* (esta CNcom., esta Sala A, 13.02.2008, “*Inspección General de Justicia c/ Interinvest SA s/ Organismos Externos*”).

En tal caso, y en lo que toca a las funciones generales de fiscalización, la IGJ tiene las siguientes facultades: a) requerir información y todo documento que estime necesario; b) realizar investigaciones e inspecciones a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus



autoridades, responsables, personal y a terceros; c) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización; d) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera, puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público; e) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente, el auxilio de la fuerza pública, el allanamiento de domicilios y la clausura de locales, el secuestro de libros y documentación; f) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 6º, ley 22.315).

Es claro que esas atribuciones, en lo que respecta a las sociedades anónimas, deben ser ejercidas en el marco de lo establecido por los arts. 299, 300 y 301 LGS y dentro del límite de razonabilidad señalado *supra*.

En lo que aquí interesa, el art. 301, inc. 2º, LGS, establece que la autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia de las sociedades anónimas no incluidas en el art. 299, “cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público”.

Esta norma introduce una excepción al régimen estatal de control limitado para las sociedades que no encuadran en ninguno de los supuestos contenidos en el art. 299 LGS, ello, por decisión de la “IGJ”, *la cual no es meramente discrecional*, toda vez que debe estar debidamente fundada en *razones de interés público*.

De la lectura del acto administrativo apelado se desprende que el organismo de contralor sustentó tal decisión en el interés público societario involucrado en el funcionamiento irregular de la recurrente con base en ciertas circunstancias que allí se detallaron, las cuales habrán de ser analizadas a continuación en orden a establecer si cupo, o no, en atención a ellas, decretar la fiscalización en los términos referidos.



### **7.3. Las irregularidades invocadas por la “IGJ”**

**7.3.1.** En primer lugar, la “IGJ” apuntó que la apelante violentó los arts. 73 y 249 LGS al transcribir parcialmente las actas de asambleas, omitiendo determinados puntos del orden del día, así como su correspondiente resolución.

La apelante esgrimió en el memorial que todos los trámites objeto de inscripción registral que surgían de un acto asambleario en particular eran transcriptos exclusivamente en la parte pertinente *conforme lo establecido en el art. 36 RG IGJ 7/2015, es decir, que solo se transcribía lo resuelto en el punto del orden del día objeto de inscripción*. Agregó que recién a partir del dictado de la RG IGJ 49/2020 de fecha 04.12.2020 se dispuso que los instrumentos contemplados en los incisos 1, 2, y 5 del art. 37 RG IGJ 7/2015 debían presentarse con íntegra transcripción de su contenido.

El art. 73 LGS establece que *“deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados”* y que *“...las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los 5 (cinco) días, por el presidente y los socios designados al efecto”*. A su vez, el art. 249 LGS dispone que *“el acta confeccionada conforme al artículo 73, debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones”*.

Ahora bien, la RG 7/2015 en el art. 36 refiere a *los actos que deben ser inscriptos* en la “IGJ”, mientras que en el art. 37 alude a los instrumentos en que constan dichos actos en orden a la mentada inscripción. Esta última norma, en el inc. 2º, al mencionar los instrumentos que contienen transcripción de actos o acuerdos obrantes en los libros sociales, al puntualizar sus recaudos, *no establece que estos últimos deben estar transcriptos en forma íntegra*. Ello aparece dispuesto, expresamente, en la RG 49/2020 que agregó como último párrafo del art. 37 RG IGJ 7/2015 que *“los instrumentos contemplados en los incisos 1, 2 y 5 de este artículo deben presentarse con íntegra transcripción de su contenido”*, cuando refiere al registro de la instrumentación y no al acto en sí mismo.



A todo evento, corresponde señalar que esta norma entró en vigencia el 10.12.2020, por lo que sus disposiciones, en efecto, no resultan aplicables a los instrumentos registrados ante la IGJ con anterioridad a dicha fecha (art. 7 CCCN).

Desde tal perspectiva, no se advierte configurada, al menos con los elementos obrantes en este sumario, la irregularidad esgrimida por la “IGJ” en lo que hace a la transcripción parcial de las actas.

**7.3.2.** El organismo de control también consideró una irregularidad en el funcionamiento de la apelante “*la permanente renovación de sus accionistas, con participaciones absolutamente diferentes y efímeras*”.

Ahora bien, dicha circunstancia no violenta *per se* ninguna norma societaria concreta y, por otra parte, la “IGJ” no explicó por qué en el caso particular de la vida de *Salta Cotton SA* las sucesivas modificaciones de la composición del paquete accionario –sólo por la denominación de los diferentes socios- habrían constituido una irregularidad susceptible de afectar el interés público societario.

**7.3.3.** La “IGJ”, respecto de quien fuera accionista de *Salta Cotton SA* durante un lapso, “*QC Internacional PTY Ltd*”, puntualizó que nunca cumplió con el Régimen Anual Informativo requerido por las RG IGJ 7/2005 y 7/2015, agregando que “*cuya veracidad, en torno a su origen, resulta sumamente cuestionable, a punto tal que nunca inscribió ningún documento... desde su constitución en el año 1997, esto es, hace 24 años*”.

Más allá de que no corresponde imputar sin más a una sociedad las eventuales irregularidades en que pudieran haber incurrido las sociedades accionistas, lo cierto es que la propia “IGJ” señaló en la resolución apelada que “*QC Internacional PTY Ltd*” se inscribió el 03.10.1997, en los términos del *art. 123 LGS*, en esta jurisdicción, lo cual es requerido por nuestra legislación para que una sociedad extranjera adquiera regularmente participación como socio en una sociedad local, en ese orden, los requerimientos que, eventualmente, considere pertinente realizar el organismo de contralor, respecto de dicha sociedad extranjera, no corresponde canalizarlos en este sumario, donde dicho ente, ni siquiera es parte.

Parecidas consideraciones también resultan aplicables a lo



manifestado respecto de “Yuto Ginnin SA” en punto a su abandono del trámite registral de disolución y liquidación, cuyas consecuencias en lo que hace a los arts. 101 y 112 LGS, no aparece justificado que corresponda hacer cargar sobre *Salta Cotton SA*.

**7.3.4.** Se cuestionó asimismo a la apelante no haber presentado los balances correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, contrariando lo dispuesto en el art. 67 LGS.

La apelante señaló en el memorial que “*procedió a presentar los estados contables al 31.12.17 y 2018 los cuales, en los términos de la normativa aplicable son comparativos, en el día de la fecha*” y que “*si la IGJ hubiese intimado a la sociedad su presentación no habría dado lugar al dictado de la Resolución*”. Agregó que los estados contables cerrados el 31.12.2019 se encuentran agregados al trámite de disolución y liquidación, ya que fueron utilizados como balance de liquidación, no correspondiendo por ende la presentación del relativo al ejercicio 2020.

Tiene dicho esta Sala que la oportuna presentación de los estados contables que la LGS impone a las sociedades anónimas (art. 67 *in fine*), constituye un recaudo de publicidad cuya razón reside en que cualquier sujeto que tenga un interés lícito vinculado con la actividad de la sociedad pueda conocer su estado patrimonial, no solo por la limitación de responsabilidad propia de tal tipo de societario, sino también por la función económica de la sociedad comercial, en particular la sociedad por acciones, institución jurídica que permite la acumulación de capital para actividades productivas. Ello así, lo sancionable no es un eventual daño concreto sino el hecho de impedir el cumplimiento de la finalidad de la ley (esta CNCom., esta Sala A, 08.12.2018, “*IGJ c/ Kawell SA s/ Organismos Externos*”).

Más allá de la poco precisa explicación brindada por la apelante en lo que hace a la presentación de los estados contables del 2017 y 2018, lo cual no permite tener por debidamente clarificada la cuestión, se estima que dicha materia no predica por sí misma, sobre la existencia de un supuesto de interés público de tal relevancia que habilite la fiscalización contemplada en el art. 301, párrafo segundo,



LGS.

En efecto, frente a tal omisión, cupo que la “IGJ” intimara a *Salta Cotton SA* a subsanar la falta, bajo apercibimiento de ley, lo cual no habría acontecido, por lo correspondería, en su caso, proceder en sede administrativa en tal sentido.

**7.3.5** También se le achacó a la apelante no haber dado cumplimiento a la carga de inscripción prevista en el art. 60 LGS respecto de la designación de los administradores en los últimos 5 (cinco) ejercicios.

Señálase que la publicidad de inscripción de autoridades tiene por objeto poner en conocimiento de los terceros la composición de los órganos sociales. Repárese en que el art. 60 LGS establece que toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en el registro correspondiente e incorporada al respectivo legajo de la sociedad, norma que ha sido dictada por el legislador en protección de los derechos de los terceros de buena fe que contratan con la sociedad, informándoles sobre la debida legitimación de quien invoca el carácter de representante societario y exteriorizando quiénes son los administradores a los fines de las acciones de responsabilidad pertinentes (esta CNCom., esta Sala A, 01.03.2016, “*IGJ c/ Aceros Zapla SA s/ Organismos Externos*”; íd., íd., 18.02.2016, “*IGJ c/ CYI Fuduciaria SA s/ Organismos Externos*”).

La apelante señaló en su memorial que el último directorio inscripto de la sociedad corresponde al designado en la asamblea celebrada el 27.02.2017 -registrado el 04.05.2017- y que desde esa fecha el órgano de administración estuvo integrado por los mismos sujetos (*Alejandro Jaime Braum Peña* como presidente y *Rosa Fracchin* como directora suplente), por lo que resulta aplicable al caso lo dispuesto en el art. 121, inc. b) RG IGJ 7/2015, en cuanto dispone que “*se considerará cumplido el tracto registral cuando a la fecha de solicitarse la inscripción de la designación de administradores: ... b) los administradores con mandato inmediato anterior no se encuentren inscriptos pero se traten de las mismas autoridades cuya inscripción se solicita...*”.

Dicha circunstancia aparece acreditada con la copia *del testimonio de*



la escritura de disolución anticipada de la sociedad, donde aparece consignado el último directorio designado y los datos de la inscripción respectiva (N° 8263 del libro 84 de Sociedades por Acciones).

De la lectura del estatuto de *Salta Cotton SA* agregado a este sumario administrativo se desprende que el término del mandato del directorio fue fijado en 1 (un) ejercicio (art. 8°).

El art. 257 LGS establece que el estatuto precisará el término por el que es elegido el director, el cual no puede exceder, como regla, de 3 (tres) años. Agrega la norma que, *no obstante, el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.*

Es decir que vencido el término de la designación, sin que la asamblea designe a un reemplazante o reelija al actual, el director debe permanecer en el cargo, con idénticas facultades y obligaciones hasta ser reemplazado (esta CNCom., esta Sala A, 15.12.1989, “*Abastecedora Gráfica SACSA / La Razón s/ Ejecutivo*”; íd., Sala B, 24. 05.1990, “*Almirón Juan c/ Luncheon Tickets SA s/ Ordinario*”).

En el caso, ello parece haber acontecido, dado que *Alejandro Braum Peña*, quien fue designado presidente del directorio en el año 2017 (acto inscripto el 04.05.2017), fue designado liquidador al momento de disponerse la disolución anticipada de la sociedad.

Desde tal perspectiva, si bien el órgano de administración de la apelante siguió en funciones con mandato vencido, lo cual podría ser encuadrado en una falta formal, ello no predica, *per se*, sobre una irregularidad del funcionamiento del ente con gravedad suficiente para disponer la fiscalización limitada de la sociedad, desde que el propio ordenamiento legal prevé el modo de sortear tal circunstancia para permitir el buen desenvolvimiento de la actividad social y resguardar las responsabilidades intrasocietarias y frente a terceros.

**7.3.6.** La “*IGJ*” también consideró irregular la inexistencia de distribución de dividendos entre los accionistas -al menos hasta el año 2016-, trasladándose las ganancias de cada ejercicio a una “reserva especial”, constituida en violación a lo dispuesto por los arts. 66, inc. 3° y 70 LGS.



La primera de las normas legales citadas establece que la memoria debe indicar las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstancialmente. La segunda señala que podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración y que en las sociedades por acciones la *decisión de constitución de estas reservas se adoptará conforme al art. 244 última parte*, cuando su monto exceda del capital.

Estas disposiciones se encuentran dirigidas a resguardar el interés de los socios y, en la especie, el organismo de contralor no ha indicado en el supuesto particular de *Salta Cotton*, la clara irregularidad que se atribuye la constitución de “reservas especiales” que excedería dicho interés particular afectando el interés general societario, sin haber requerido, previamente, sobre los fundamentos de esas decisiones.

**7.3.7.** Tampoco explicó la “IGJ” en qué medida la renuncia por parte de los directores a percibir honorarios afectaría el interés general indicado, máxime que ninguna norma legal establece que tal derecho no resulta disponible o renunciable por su titular *a posteriori* de su determinación.

**7.3.8.** La “IGJ” también analizó los estados contables correspondientes a los ejercicios de los años 2012 al 2016, haciendo hincapié en que la memoria era insuficiente, pues no se habían adjuntado detalle de los destinos de sus resultados entre otros rubros informativos.

Puso el acento especialmente en que la aquí apelante recibía permanentes ingresos dinerarios por parte de sus accionistas y que, si bien su actividad principal era la agropecuaria, en los estados contables de dichos períodos aparecían registradas diversas participaciones sociales en la sociedad “*Intergarantías SGR*”, así como aportes al “*Fondo de Riesgo de Intergarantías SGR*”.

La “IGJ” explicó que esta última circunstancia no carece de importancia, pues pudo comprobar que mediante los supuestos “*aportes al fondo de riesgo*” por las sociedades integrantes de “*Intergarantías SGR*”, *Salta Cotton SA*





retiraba millonarios dividendos anuales, producto de la inversión de ese imprescindible fondo que toda sociedad de garantía recíproca debe necesariamente acumular, en beneficio del cumplimiento de las operaciones de garantías celebrados con la misma y cuyos rendimientos no generan utilidades distribuibles, sino que pasan a formar parte del aludido fondo, conforme a lo dispuesto por el art. 46, inc. 5°, de la ley 24.467.

El organismo de contralor cuestiona las inversiones realizadas respecto del “fondo de riesgo” de *Intergarantías SGR*, como así también la distribución de sus resultados, atribuyendo un destino indebido a los mismos, pero sin aclarar cuál habría sido la inversión, cómo ésta se habría materializado, ni tampoco cómo se habría efectivizado ese destino impropio que se menciona.

En cuanto al interés público que la “IGJ” afirma encontrarse involucrado en el “*indebido destino que se hizo de los rendimientos financieros derivados de la inversión del fondo de riesgo de la compañía “Intergarantías SGR”*”, cabe puntualizar en primer lugar que si bien las sociedades de garantía recíproca se encuentran sometidas a un control especial, atendiendo a que su objeto es facilitar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el acceso al crédito, *la autoridad de aplicación del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas regulado en la ley 24.467*, tal como lo señala el recurrente, *no es la “IGJ”*, sino la *Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Desarrollo Productivo* (Resoluciones 106/2018 y 383/2019).

Desde tal perspectiva, y más allá de que, en principio, no correspondería a la “IGJ” fiscalizar el funcionamiento de “*Intergarantías SGR*”, las consecuencias por las decisiones adoptadas por esta última, en cuanto al destino de los rendimientos financieros derivados de la inversión del fondo de riesgo, en caso de haberse violentado alguna norma legal, no podrían ser atribuidas derechamente a *Salta Cotton SA.* y, mucho menos, invocar esa circunstancia para habilitar la fiscalización estatal de ésta, en los términos del art. 301, párr. 2, LGS.

**7.3.9.** Es claro que tampoco podría autorizar este último supuesto el hecho que “*parte de las empresas de Alejandro Jaime Braun Peña*” hayan sido



objeto de investigaciones y denuncias por parte de *Greenpeace* por desmontes en el norte salteño. En efecto, la propia “*IGJ*” refiere a que tales denuncias fueron efectuadas respecto de la persona de *Braun Peña*, sin que se haya referido la existencia de alguna denuncia concreta contra *Salta Cotton SA*.

Finalmente, en lo que hace a la eventual incompatibilidad de *Pablo Clusellas* para haberse desempeñado como director de la apelante mientras ocupaba el cargo de Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, lo cierto es que no obran en este sumario elementos que autoricen a adoptar una decisión en tal sentido.

Véase que las normas legales citadas por la “*IGJ*” -art. 1002, inc. a), CCCN; art. 264, inc. 1° y 4°, LGS art. 13, inc. a ) y b), ley 25188- refieren a la inhabilidad del funcionario público para contratar en interés propio respecto de bienes de cuya administración o enajenación está o ha estado encargado, así como para ser directores o gerentes de sociedades cuando su desempeño como funcionario se relacione con el objeto de la sociedad o para dirigir, administrar, representar, asesorar, o de cualquier otra forma prestar servicios a quien gestione o, tenga una concesión o, sea proveedor del Estado o realice a actividades regulados por éste (siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa sobre esas actividades).

Ninguno de dichos extremos aparece manifiesto en este caso, en efecto, no se ha referido que el desempeño de *Pablo Clusellas* como Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación tuviera algún tipo de vínculo con la actividad de *Salta Cotton SA*, ni tampoco que esta sociedad prestara servicios a quien gestione o, tenga una concesión o, sea proveedor del Estado o, que realice actividades regulados por éste o que el Estado tuviera algún interés comprometido en dicha sociedad.

Finalmente, y a todo evento, en caso de haberse configurado tal incompatibilidad, cuestión no demostrada, ello haría a la responsabilidad individual de *Pablo Clusellas* en su rol de funcionario público, sin que ello justifique extender, sin más, el poder de policía a la sociedad de la aquél fue director durante el período



2016 máxime, que a partir del año 2017, fue designado como presidente del directorio *Braun Peña*, quien actualmente ostenta el cargo de liquidador a los efectos de la disolución anticipada del ente.

**7.3.10.** A esta altura cabe recordar que el “*interés público*” referido en el art. 30, párrafo segundo, LGS, hace referencia a un interés colectivo o social frente a intereses meramente individuales y se distingue del *orden público*, en que este último es un concepto más cercano a los principios generales del Derecho, considerados como ideas fundamentales e informadoras de las instituciones y organización jurídica del Estado, de una comunidad, entre las que cabría mencionar el orden económico-jurídico, la moral o las buenas costumbres. Así, el interés público hace a la conveniencia de un país en una circunstancia determinada, por lo que prevalece sobre el interés privado (véase: Otaegui Julio C, “*Caducidad y prescripción de la impugnación de acuerdos assemblearios a la luz de dos fallos*”).

Es claro que existe un interés general de la comunidad en regular ciertas actividades, generalmente de índole económica. Va de suyo que interesa al Estado, como garante del interés público regular la actividad societaria, de manera tal que las sociedades y sus socios logren el máximo beneficio, respetando, a su vez, los intereses que la actividad social involucra (socios, terceros, empleados, inversores, seguridad jurídica, transparencia del mercado, etc.). Es por ello, justamente, que la regulación del funcionamiento de las sociedades comerciales responde, en cierta medida al interés general.

Pero ello no permite suponer que cualquier trasgresión de normas regulatorias específicas afecte dicho interés, debiendo ser precisado ese alcance e interés, ante cada caso concreto. En efecto, de considerarse que cualquier falta o irregularidad formal en el funcionamiento de una sociedad comercial ha de afectar el interés público, justificando así la fiscalización estatal del ente, se produciría la desjerarquización del concepto.

Desde tal perspectiva y atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes en punto a cada una de las supuestas irregularidades invocadas por la “*IGJ*”, no se advierte comprometido en este caso particular el interés público



societario, por lo que corresponderá revocar lo resuelto en sede administrativa, en lo que toca a la fiscalización allí dispuesta.

Lo aquí decidido también importará dejar sin efecto los requerimientos dispuestos, con excepción de lo relativo a los ejercicios económicos correspondientes a los períodos 2017 y 2018, cuya presentación, en su caso, podrá ser requerido por la "IGJ" en el marco del trámite de cancelación de la sociedad iniciado bajo el N° 9210401, donde, además, corresponde que se canalicen los cuestionamiento del organismo de control acerca de la legitimidad y regularidad de la mentada en cancelación, visto lo manifestado sobre el particular en el responde fd. 441/444.

### **8.) Régimen de costas**

Sabido es que, en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 CPCCN) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Pero ello, esto es, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que, por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos y Kiper, Claudio, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", t. I, p. 491).

En el caso, se advierten razones que permitirían entender que ha existido, cuanto menos, un exceso de celo por parte de la "IGJ" en el análisis de las circunstancias reseñadas en la resolución apelada, que pudo llevarla, con cierta ligereza, a considerar justificado el alcance de su resolución, desvirtuado en este decisorio, por esta Sala, en los distintos aspectos involucrados y desde tal



perspectiva, no constando reiteración de ese obrar, las costas de Alzada serán distribuidas, en este caso, en el orden causado (art. 68, párrafo segundo, CPCC).

9.) Por todo lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General, esta Sala

**RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la Resolución N° 419/2021.

Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las razones señaladas en el considerando 8.).

Notifíquese la presente resolución al Sr. Fiscal General y a las partes. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones al organismo de origen.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**MARÍA ELSA UZAL**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**VALERIA C. PEREYRA**

**Prosecretaria de Cámara**

